

rias cargadas por vos, ó por qualquier persona, ó personas por vos: y tambien vos aseguramos sobre toda la costa, ó costas deste seguro, las quales dichas mercaderias ván registradas en el registro Real, y á riesgo de N. en tal Nao, nombrada N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao, y así cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura, hasta tal Puerto de las Indias, y allí sea llegada en buen salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ó Barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ó Puertos, dando, ó recibiendo carga, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compania, y si riesgo, ó daño huviere, dezimos, que trayendolo por certificación hecha con parte, ó sin parte, ó por persona, que no sea parte hecha en el lugar, donde se perdiere la Nao, ó en otra qualquier parte, que passados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de seguro se firmare, pagarémos llanamente, y desembollarémos luego ante todas cosas, y depositarémos en poder de el Cargador, ó persona, que se haze asegurar, todo lo que huviémos firmado, ó la parte que de el daño nos cupiere, con tanto, que nos

deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con treinta y tres por ciento, y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de vn año y medio, que la Nao huviere salido de el Puerto, y no pareciere dentro de el dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la Nao sale de el Puerto, y no desde que la poliza se firma, y entienda se, que lo hemos de correr los primeros, y postreros, á sueldo á libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demás de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme á la ordenança, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido á las Iusticias de la Casa de Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, y á otras qualesquier Iusticias de estos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero, y jurisdiccion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Iuezes Oficiales, y á todas las otras Iusticias, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Universidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, desta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien á lo así guardar, y cumplir,

como si fuese juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por luez competente en contradictorio lizio, y por Nos, y cada vno de Nos contentada, y passada en esta juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la poliza general.

Ley xxxvj. Que diziendo la poliza a mercaderias, solo se exceptuan esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artilleria.

Los mil. mos ali.

DIZIENDO La poliza general mercaderias, se entienda todo genero de mercaderias, excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos, fletes, y artilleria de Naos, porque como diga mercaderias, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas.

Ley xxxvij. Que el riesgo corra desde que las mercaderias se comencan á cargar, como se declara.

Ali.

DECLARAMOS, Que se entienda correr el riesgo desde el punto, y hora que las mercaderias se cargaren, ó comencaren á cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao: y si las dichas mercaderias, ó qualquiera de ellas se llevarén en qualquier Barcos, ó Barco, á la dicha Nao, se corra el riesgo citando la Nao en qualquiera parte del dicho Rio, hasta Santlucar: y que se corra el riesgo en el dicho Barco, ó Barcos, hasta que la mercaderia esté cargada dentro en la Nao, y aunque se cargue desta forma, se entienda que es cargada en el

dicho Rio, y en el Puerto de Sevilla.

Ley xxxviii. Que el riesgo para Nueva España, se entienda hasta estar lo asegurado en la Veracruz en su salvamento.

DONDE Dize la poliza general de ida á Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaracion: Y hasta entonces corre el riesgo sobre el Asegurador. Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los Aseguradores, hasta que las mercaderias sean descargadas en San Juan de Vltima en Barcos, y las lleven á la Veracruz, y allí sean descargadas en buen salvamento.

Ley xxxix. Que las Naos puedan en quanto á los seguros hazer escalas en los Puertos que se declara, y con las calidades desta ley.

Ali.

EN Quanto al seguro, y no mas, se entienda, que las Naos que fueren á la Isla de San Juan, puedan hazer escalas en qualesquier partes, ó Puertos de las Islas de Canaria, y otras, como no muden viage: y la Nao que fuere á qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda que pueda hazer escala, y dar, y recevir carga en qualquier Puerto, ó Puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto Rico, San German, y otros de la Española: y la Nao que fuere á Portobelo pueda hazer escala en los dichos Puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto Rico, y San German, y en qualesquier de la Isla Española, Cabo de

de la Vela, Iamaica, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes deste libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puertos de Tierrafirme, y los demás de nuestras Indias, y arribadas, y sus prohibiciones: y asimismo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere á Cuba pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, y S. Iuan, y la Española: y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, Isla Española, Iamaica, Cuba, y la Habana: y la Nao que fuere á la Nueva España pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, y San German, y Isla Española, y Cuba: y si alguna Nao fuere á otros Puertos de las Indias, pueda hazer escalas, conforme á las susodichas, que fueren en el camino, y viage de el Puerto adonde fuere á descargar, y todas las dichas escalas, han de ser con licencia expressa nuestra, y no de otra forma.

Ley xxxix. Que la Nao, que yendo á Indias, fuere por las Islas de Cabo Verde, no sea á cargo del Afsegurador.

LA Nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las pólizas de seguro, que se hizieren no se pusiere, y declarare, q̄ lo tal es mudança de viage, si se perdiere, se entienda que el Afsegurador no ha de pagar cosa ninguna, aora se pierda, ó robe la Nao antes de llegar á las Islas de Cabo Verde, ó despues.

Ley xxxxi. Que en el costo, y valor de lo afsegurado se este al juramento del Cargador.

QVANTO Al costo, y valor de la mercaderia, se ha de creer por solo el juramento de el Cargador, sin mas diligencia.

Ley xxxxiij. Que el riesgo se entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso; excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderia.

EL seguro que se hiziere se entienda del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que suceda, ó pueda suceder; excepto de barateria de Patron, ó mancamiento de la mercaderia.

Ley xxxxiij. Que las costas de cargar, y descargar las mercaderias en casos de necesidad, sean por el seguro.

SI Necesario fuere traspasar la mercaderia de vn Navio en otro, ó de otro en otro, assi en Mar, como en Puerto, y descargarla en tierra, y tornarla á cargar en el Navio, ó Navios donde fuere, ó en otros qualesquier casco, ó cascos, se entienda que lo puedan hazer, sin parar perjuizio al que se haze afsegurar, y todas las costas q̄ se hizieren pagarán los Afseguradores, quier vaya en salvo las mercaderias, ó no: y si algun caso aconteciere, se dará licencia en la póliza al Cargador, ó á la persona que de la mercaderia llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni menos, que si no estuviesse afsegurada, y con estas declaraciones, y limitaciones se haga la póliza general.

Ley

Ley xxxxiij. Poliza que han de firmar los Afseguradores de ida á las Indias.

Los mismos allí.

LOS Afseguradores de ida á las Indias han de firmar la póliza siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmamos nuestros nombres, que afseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias por vos cargadas, ó por otra qualquier persona, ó persona por vos, que vayan registradas en el registro de el Rey, y á riesgo de vos N. en la Nao, que Dios salve; nombrada N. Maestre N. ó otro qualquiera: y tambien vos afseguramos sobre toda la costa, y costas de este seguro, desde esta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra á buen salvamento: y entienda que esta cedula, y póliza que hazemos queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas, y que están ante el Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, en las ordenanças de ellos para las Naos que fueren á las Indias, las quales damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fueran escritas, para que valga, y aproveche á esta póliza todo lo en ella contenido.

Declaraciones desta póliza.

Ley xxxv. Que si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la póliza.

ENTIENDESE Que la dicha Nao pueda hazer escala, demás de las dichas, ante el Prior, y Consules, en qualquiera Puerto, ó Puertos no prohibidos.

Ley xxxvi. Que si la póliza fuere sobre esclavos, ó bestias, se declaren en ella.

SI La póliza huviere de ser sobre esclavos, donde dize mercaderias, ha de dezir sobre esclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y si fuere sobre bestias, lo ha de dezir en el lugar donde dize mercaderias, y assi se declara.

Poliza general de venida de Indias.

Ley xxxviij. Que la póliza general de venida de Indias, sea conforme á esta ley.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui firmamos nuestros nombres, que afseguramos á vos N. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y qualesquier cosa, ó cosas de ello, cargado en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Nueva España, ó en el de Portobelo, que es Tierrafirme, y en el Puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela,

ó

ó en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Isla Española, é Isla de San Juan de Puerto-Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ó por otra qualquier persona, ó personas, que venga registrado en el registro de el Rey, y á riesgo de N. y de N. ó de qualquiera de ellos, y á riesgo de su cõpañia, así en librança, que sobre bienes de otros véga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navios puedan hazer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, así forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y recibiendo carga: y en quanto á la costa, y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento de el Cargador, ó por qualquiera carta misiva, que mostraren, si el registro no lo declarare: y si riesgo huviere, y el registro se perdiere, pagaremos por qualquiera carta misiva, que mostraren, con tanto, que dentro de dos años traigan fee del registro, y no trayendola, ó no estando el registro conforme á la poliza, bolverán lo que huvieren recebido, con mas treinta y tres por ciento de pena, é intereses, para lo qual han de dar fianças llanas, y abonadas: el qual seguro se entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, y acaecer pueda; excepto barateria de Patron, ó mancamiento de lo susodicho, y de mudança de viage, si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna Armada, ó cõpañia; y si algun caso aconteciere, y neccessario fuere poner la

mano en lo susodicho, y beneficiarlo, se dá licencia á la persona que se haze asegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia, y de vn Navio passarlo en otro, y de este en otro, así en Mar, como en tierra, y bolverlo á cargar en el Navio, ó Navios donde viniere, ó en otros qualesquier que lo puedan hazer, sin que vos pare perjuizio: y que las costas que sobre esto se hizieren, que vos las pagaremos, quier se cobre, ó no, lo susodicho: y si riesgo huviere, lo pagaremos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion hecha por parte, ó fin parte, ó persona, que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ó en otra qualquier parte, y desembolsaremos luego llanamente, ante todas cosas, y depositaremos en poder del dicho N. todo el daño que á cada vno cupiere, con tanto, que dé fianças llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo bolverá, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta poliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun Navio no pareciere, se entienda, que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere de el Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta poliza, en dos años primeros siguientes, los quales pasados, quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que así faltare por correr seamos obli-

obligados á bolver el premio, que recebimos, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á las Iusticias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero, y jurisdiccion de los dichos Presidente, y Iuezes, y otras Iusticias de esta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de Cargadores, tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compellan, y apremien á lo así guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por Iuez competente en contradictorio juicio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de esta poliza general de venida de Indias.

Ley xxxviiiij. Que lo asegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.

Los mismos allí.

Y Entiendese, que en el Puerto donde se huviere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier Barco, ó Barcos,

ó Barcas, para llevarlo á la Nao, ó Naos, ó otros qualesquier casco, ó cascos en que se cargare desde q se cargó, ó cargare, hasta que sea venido al Puerto de las Muelas de el Rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buen salvamento en tierra.

Ley xxxix. Que lo asegurado desde Honduras se pueda traer á la Habana, y allí cargarlo en otro Navio, y registro.

LO Que se ha de asegurar desde Honduras á Sevilla, lo puedan traer á la Habana, para bolverlo á cargar allí en otros qualesquier casco, ó cascos que quisieren, y allí puedan tornar á hazer registro, y hazerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la poliza que se hiziere no lo diga.

Ley L. Que lo asegurado en Puerto-Rico se pueda llevar á Santo Domingo á otra Nao, y registro.

LO Que se asegurare de venida de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar á Santo Domingo, lo puedan hazer, ni mas, ni menos, que en la ley antes de esta, para que allí lo carguen en la Nao, ó Naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo, y tambien se corra el riesgo, aunque en la poliza no lo diga.

* * *

Ley Lj. Que lo asegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar á Portobelo, ó Santo Domingo, á otra Nao, y registro.

Los mil-
mos ali.

LO Que se asegurare del Cabo de la Vela, sea, y se entienda, como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo á Portobelo, ó á la Isla Española, para que allí lo carguen en otros Navios, lo puedan hazer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la poliza no lo diga, y estas condiciones, contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la poliza que se hiziere de venida de Indias, aunque en la poliza no se diga.

Ley Lij. Que las polizas de Indias se entiendan sueldo á libra entre los Aseguradores, á perdida, ó ganancia.

Alii.

TODAS Las polizas que se hizieren de qualesquier Lugares de las Indias, se entienda que son sueldo á libra, para que lo corran los Aseguradores, los primeros con los postreros, á perdida, y á ganancia.

Ley Lij. Que si los Navios fueren con temporal á otros Puertos, ó dexaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.

Alii.

SI Los Navios asegurados, no pudiendo hazer otra cosa, por caso, ó fuerça de temporal vinieren á Cadiz, ó á Lisboa, ó á otras qualesquier partes, y de allí se traxere por Mar, ó tierra la carga á Sevilla, los Aseguradores corran todavia el riesgo; y si los Navios dexaren la carga en qualesquier partes de las

Indias, puedanlo hazer, y corra el riesgo en los Navios en q̄ de allí viniere, hasta ser venidos, y descargados en Sevilla: y con estas declaraciones, y limitaciones se guarde la dicha poliza general de venida de Indias.

Poliza que han de firmar los Aseguradores de venida de qualquier parte de las Indias.

Ley Liiij. Que la poliza de venida, que han de firmar los Aseguradores, sea como se acostumbra, y refiere.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos Nos los que aqui firmamos, que aseguramos á vos N. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, y cosas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier persona, y personas, en qualquier Navio, ó Navios, de qualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del Rey, y á riesgo de N. ó de NN. ó de qualquiera de ellos, ó á riesgo de su compañía, así en librança que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que lo susodicho se comenzó, y comenzare á cargar desde tierra en los dichos Puerto, ó Puertos, en los dichos Navio, ó Navios, y en qualesquier Barco, ó Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en él, adonde estuviere, y así cargado en ellos, ó qualquiera de ellos, siga su presente

via-

viage, con la buena ventura, hasta el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó para el Puerto, y Baía de Cadiz, adonde fuere su derecha descarga; y allí sean llegados á salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en qualesquier Barco, ó Barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos Puertos, ó qualesquier de ellos, donde fuere su derecha descarga, en buen salvamento: y entienda, que esta poliza que hacemos queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas en la poliza general, que están en las ordenanças del Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, y para las Naos que vinieren de Indias, las quales damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fuesen escritas, para que valga, y aproveche á esta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

Ley Lv. Que si el seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestro.

Los mil-
mos ali.

SI El seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y de el Maestro, así de ida, como de venida de Indias.

Poliza general para asegurar los cascos de Navios.

Ley Lvj. Que la poliza general para los cascos de Navios, sea, y se haga en la forma siguiente.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que aseguramos á vos N. sobre el casco de la Nao, que Dios salve, nombrada N. de que es Maestro N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestro, la qual dicha Nao al presente está surta en el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aqui seguir su presente viage con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho, ó á quien pertenecer deva, en qualquier manera que sea, y tambien vos aseguramos sobre todas las costas, y costo deste seguro: el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que la dicha Nao se hiziere á la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde está para començar el dicho viage, hasta q̄ sea llegada á salvamento al dicho Puerto N. para donde vá, y passen veinte y quatro horas naturales primeras siguiétes, despues que en el dicho Puerto huvieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condició, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forçofas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y recibiendo carga, especialmente si quisiere las

es-

escalas, conforme á la poliza de ida á las Indias, sobre mercaderias, que están en estas ordenanças, el qual seguro se entiende de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que acaezca, ó acaecer pueda; excepto de barateria de Patrón: y si lo q Dios no quiera, caso acaeciese, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ó otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevaré cargo, que lo pueda hazer, beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviessse asegurado, y sin que vos pare perjuizio alguno: y dezimos, que les costas, que sobre ello se hizieren, lo pagarémos, quier se salve lo susodicho, ó parte de ello, quier no. Y es condicion, que el Maestre, ó persona, que de la dicha Nao llevaré cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante, ó atrás, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañía, ó Armada; y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciesse, que trayendolo por certificacion, hecha por parte, ó fin parte, ó hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra qualquier parte, que passados seis meses cumplidos primeros siguientes despues que la poliza se firmare, luego pagarémos llanamente, y desembolsarémos ante todas cosas, y depositarémos en vos N. todo lo que aqui pareciere escrito, ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recebido nos cupiere

pagar, con tanto, que nós deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvéreis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder á los Iuezes de la Casa de Sevilla, y á las otras Iusticias, para q nos lo hagán cumplir, y renúnciamos nuestro propio fuero, y jurisdiccion, y la l. si cõvenierit, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Iuezes de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Cõsules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, desta dicha Ciudad, para q por todo rigor de derecho, así por via executiva, como en otra qualquier manera nos compela, y apremien á lo así guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por Iuez competente en contraditorio juicio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaracion desta poliza.

Ley Lviij. Que el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin poder.

SI Alguna persona, ó personas se aseguraren de ida, ó venida de Indias en nombre de alguna persona, ó personas, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que así se asegura, y el que así se aseguró en nombre de otro, ó otros, si riesgo huviere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona á cuyo riesgo

Los mismos alli.

go vá, ó viene lo que así se aseguró, y esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga como si la hiziese parte, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la poliza.

Ley Lvij. Que se guarden las leyes de este titulo, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara.

Los mismos alli.

Las Quales dichas leyes, y ordenanças en este titulo contenidas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declara-

ciones, y limitaciones referidas, y los de nuestro Consejo de Indias, Presidente, y Iuezes Oficiales, y Le-trados de la Casa de Sevilla, Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias dellas, y destos Reynos, y Señorios, y el Prior, y Cõsules de la Vniversidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Titulo Quarenta. De los Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria.

Ley primera. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Iuezes de Registros, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Monçõ de Aragon à 17 de Enero de 1564 en el Partido à 19 de Octubre, y 10 de Diciembre de 1566 en Madrid à 20 de Enero de 1567 Ord. 2. D. Carlos Segundo en esta Real Copilacion



ORDENAMOS Y mandamos, que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada vna resida vn nuestro Iuez Oficial proveido, como por estas leyes se dispone, conforme al que reside en la Ciudad de Cadiz, y traigan nuestra vara de Iusticia para mejor execucion, y cumplimiento de nuestras ordenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los Navios que dellas salieren para las Indias, guardando en el vso, y exercicio lo ordenado, y mandado en este titulo;

Ley ij. Que los Iuezes de Registros tengan la jurisdiccion que se declara.

Los Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles, y criminales, tocantes á la guarda, y execucion de estas leyes, y á lo demás por Nos proveido, y mandado, cerca de la carga que se ha de hazer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanças de la Casa de Sevilla, y á la execucion de las penas en que incutiéren los que contravienen á ellas, tengan toda jurisdiccion, y la puedan usar, y exercer en todo lo susodicho, anexo, y dependiente, si se viniere á registrar, y ser alli despachado algũ Navio, que Nos por la presente se la damos, y concedemos, bien así, y tan cumplidamente como Nos lo havemos, y tenemos.

D. Felipe Segundo Ord. 11 de 1567

*** S 3 L2